



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Bot nº 708.

16.10.96

Mediante Nota N° 033/96 LETRA: Sec. Hac. suscripta por el Sr. Secretario de Hacienda de la Provincia, se otorga intervención a esta Fiscalía de Estado a efectos de emitir opinión respecto del Decreto Provincial N° 2173/96 mediante el cual se autoriza la suscripción de un convenio de préstamo por la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-).

Por ello se impone analizar la procedencia y admisibilidad de la operación, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Carta Magna Provincial, con carácter general, y la específica dictada al efecto.

A tal fin considero pertinente transcribir el artículo 16 de la ley pcial. N° 278 de acuerdo a la modificación introducida por la ley pcial. N° 314, el que dice: "Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a tomar préstamos de dinero y/o realizar operaciones financiero-comerciales y/o emitir bonos - en una o varias series- en la banca y/o instituciones crediticias y/o financieras y/o en el mercado, nacionales y/o extranjeras, y/o estructurar un título público provincial, por un monto total de hasta pesos CIEN MILLONES (\$ 100.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, con el objeto de atender erogaciones relativas a obras y servicios públicos y de constituirlos como destino de inversión de fondos públicos y motor de la transformación de la economía del Estado provincial, pudiendo requerirse la gestión del Banco Provincia de Tierra del Fuego en su carácter de agente financiero, mediante la cesión en garantía y/o cesión en fideicomiso y/o cesión a título oneroso y/o en cualquier otro carácter derivado de una operación financiero-crediticia la Coparticipación Federal de Impuestos o las Regalías Hidrocarburíferas de la Provincia. Los plazos de amortización del capital e intereses serán de hasta diez años con un mínimo de cinco años, con hasta dos años de gracia con un mínimo de un año para el inicio del reembolso del capital. El pago de los intereses pactados, comenzará a realizarse a los treinta días de efectivizada la monetización de los fondos tomados o de la

emisión de cada una de las series y continuará devengándose cada treinta días."

En primer término he de referirme al cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Constitución Provincial, concretamente las que determina el artículo 70 de la misma.

En tal sentido debo señalar que este organismo de control ya se ha expedido respecto el cumplimiento de la ley pcial. N° 278 con su modificatoria N° 314 de las exigencias previstas en el artículo mencionado en el párrafo precedente (mayoría especial y objeto), a través del Dictamen F.E. N° 065/96, por lo que en mérito a la brevedad me remito a las consideraciones allí efectuadas

Idéntico criterio he de aplicar con respecto a la manda constitucional de no comprometer más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios del Estado Provincial, sin perjuicio de reiterar la necesidad de que se realice un minucioso cálculo que permita determinar, rápidamente, el no quebrantamiento de la citada prescripción constitucional, más aún si se tiene en cuenta la existencia de diversas leyes de afectación en tal sentido (véanse leyes provinciales 6, 157, 214, 215, 216, 228, 243, 250 y 278).

Con relación a las condiciones específicas de la operatoria y modalidades referidas para su concreción, tal como se puntualizara en otros dictámenes de este organismo de control (N° 059/95, 060/95, 034/95 y 065/96), deberá estarse a la opinión que sobre el particular brinde el Banco de la Provincia por ser el organismo técnico idóneo y especializado en la materia, amén de ser el agente financiero del Gobierno Provincial (artículo 72 de la Carta Magna Provincial) y así sugerirlo el propio artículo 16 de la ley pcial. N° 278 conforme la modificación dispuesta por la ley pcial. 314, no obstante lo cual señalo que, tal como prescribe dicha norma, la amortización deberá ser en un plazo no inferior a 5 años ni mayor a 10, como así también que el plazo de gracia para el inicio del reembolso no podrá ser inferior a un año.

BOP nº 202  
14.10.96

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente deseo formular algunas observaciones.

Cotejando la norma precedentemente transcripta con el decreto aquí analizado, se desprende que el monto del préstamo a que este último hace referencia - \$ 10.000.000 - no supera el tope fijado por la ley en que se enmarca - \$ 100.000.000 o su equivalente en moneda extranjera -.

No obstante ello considero de suma importancia efectuar una aclaración.

En tal sentido debo señalar que el 17/09/96 mediante Nota N° 151/96 LETRA: M.E.D.y S.P. suscripta por el Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos se remitió a esta Fiscalía de Estado documentación relacionada a la toma de un empréstito, a través de la emisión de títulos públicos, por la suma de DOLARES CIENTO SESENTA Y UN MILLONES (U\$S 161.000.000), de los cuales DOLARES CIEN MILLONES (U\$S 100.000.000) se suponía correspondían a la autorización prevista por la ley pcial. N° 278 con su modificatoria N° 314, con el objeto que se emitiera opinión.

El suscripto desconoce el estado en que se encuentra la tramitación de dicho empréstito - desde ya que si esa negociación tuviera un grado de avance que ya hubiera implicado el compromiso de tomarlo no será viable el préstamo aquí analizado, pues ya se habría llegado al tope legal -, pero de todas maneras debo puntualizar que la toma del préstamo a que se refiere el decreto pcial. N° 2173/96 incide en aquél.

En efecto, de contraerse el préstamo por PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), el empréstito al que se refiriera el Dictamen F.E. N° 065/96 no podrá imputar a la ley pcial. N° 278 y su modificatoria N° 314 más de PESOS NOVENTA MILLONES (\$ 90.000.000), pues PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) ya habrían sido imputados al préstamo al que alude el decreto pcial. 2173/96.

Asimismo, es importante remarcar que en oportunidad de emitirse el Dictamen F.E. N° 065/96, se hizo notar la notoria

deferencia existente entre las condiciones que se proponían en dicha oportunidad en comparación con anteriores tentativas de toma de empréstitos, ello teniendo en cuenta fundamentalmente la tasa de interés, plazo de amortización y de gracia.

En el presente caso debo señalar que no se observan aquellas condiciones que llevaron a que se afirmara en el dictamen antes mencionado - incluso véase préstamo puente ofrecido -, que las mismas constituían un marcado beneficio para la Provincia.

Por ello, y máxime teniendo en cuenta que de la documentación arrimada no surge que se haya requerido a distintas instituciones financieras las condiciones para la toma de un préstamo como el indicado en el decreto pcial. 2173/96, resulta de suma relevancia la opinión del agente financiero, esto es el Banco de la Provincia, a efectos que este analice si las condiciones específicas de la operatoria y las modalidades referidas para su concreción se encuentran justificadas.

Desde ya, si dichas condiciones y modalidades - o cualquier otro aspecto - resultaran perjudiciales para los intereses estatales, así lo deberán poner de manifiesto los integrantes del Directorio del mismo, ya que de ser ello así y guardar silencio al respecto, serán personal y solidariamente responsables de los perjuicios que ello pueda implicar para el Estado Provincial.

Por otra parte, también es importante señalar que del texto del decreto pcial N° 2173/96 no surge el cumplimiento del último párrafo del artículo 16 de la ley pcial. N° 278 conforme la modificación introducida por la ley pcial. N° 314 que dice: "... El pago de los intereses pactados, comenzará a realizarse a los treinta días de efectivizada la monetización de los fondos tomados ...".

Por lo tanto, de concretarse las gestiones del préstamo a que se refiere el decreto pcial. 2173/96, ineludiblemente deberá especificarse dicha condición en los instrumentos respectivos, pues caso contrario se estará violando la prescripción legal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Asimismo, considero pertinente efectuar una observación con relación a la retención diaria del siete con cincuenta por ciento (7,50%) del total de los Fondos Coparticipables que recibe diariamente la Provincia en virtud de las disposiciones de la Ley 23.548.

En tal sentido es opinión del suscripto que debería fijarse un monto de fondos coparticipables como base de cálculo para el citado porcentaje, o en su defecto un tope de retención diaria de los fondos coparticipables a que se alude, pues caso contrario, podría darse la circunstancia de que se produjera un incremento en los importes que por dicho concepto corresponden a la Provincia, que condujera a una amortización del préstamo en un plazo inferior a los cinco años, con lo cual se violaría la prescripción contenida en el artículo 16 de la ley pcial. N° 278 con la modificación introducida por su similar N° 314.

Por último, tal como ya se puntualizara en el Dictamen F.E. N° 065/96 - a cuyas consideraciones me remito -, con relación a la distribución determinada en el artículo 17 de la ley pcial. N° 278 de acuerdo a la modificación establecida por el artículo 4° de la ley pcial. N° 314, deberá previamente instrumentarse con los Municipios y Comuna involucrados los respectivos convenios.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 68/96.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, - 2 OCT 1996

DR. RICARDO HUGO FRANCAVILLA  
FISCAL ADJUNTO  
FISCALIA DE ESTADO